

## PRECIOS.

Por suscripción al mes . . . . . 1' 0 ptas.  
 Por un número suelto . . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscriptores, línea . . . . . 0'15 »  
 Idem para los que no lo son . . . . . 0'20 »

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia,  
 calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel  
 Rotger, calle de la Cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *Ley de 3 de Noviembre de 1837.*

N.º 2997.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(R. O. de 6 de Abril de 1839.)*

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Abril.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL  
de Beneficencia y Sanidad

CIRCULAR.

Resultando que las noticias sanitarias comunicadas á este Centro por el Cónsul general de España en China que la salud en el puerto de Emuy es satisfactoria desde hace más de 20 días, esta Direccion ha resuelto declarar limpias las procedencias de Emuy, cuyo puerto se halla comprendido en la orden de 13 de Setiembre de 1883, la cual declaró súcio todo el Imperio de la China.

En su virtud deberán ser admitidos á libre plática, conforme al caso 3.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, todos los buques procedentes de dicho puerto de Emuy, sea cual fuere la fecha de su salida, siempre que reunan las condiciones que expresa el art. 30 de la ley de Sanidad y no se hallen comprendidos en la Regla 2.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y en la orden de la Direccion de la misma fecha (*Gaceta* del 3 de Diciembre.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á los fines determinados en la disposición 4.ª de la orden

de este Centro de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 25.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1886.—El Director general, Julian de Zugasti.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Delegados del Gobierno en Mahon y Las Palmas y Comandante general de Ceuta.

*Gaceta* 17 Abril.

Núm. 1660

Gobierno Civil de la provincia  
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Obras públicas.*  
—La Exema. Diputación provincial, á quien oí en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de 13 de Junio de 1879 sobre el proyecto de ensanche del abrevadero «El Leon» lindante con la carretera que dirige á esta ciudad, ha espuesto con fecha 13 del actual lo que sigue:

«Visto el expediente relativo al ensanche del abrevadero «El Leon» que V. S. se sirvió pasar á informe de esta Diputación provincial del que resulta que el Ayuntamiento de Felanitx en sesion de 24 de Diciembre del año último acordó proceder al ensanche del mencionado abrevadero formando al efecto el oportuno proyecto que fué elevado al Gobierno del digno cargo de V. S. y espuesto al público á efectos de reclamacion por espacio de diez días en la Seccion de Fomento de ese Gobierno de provincia y en la Secretaría del Ayuntamiento de Felanitx, mediante edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL N.º 2967 correspondiente al dia 11 de Febrero último,

en observancia de lo que dispone el artículo 13 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 12 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año: sin que ninguna se produjera.—Considerando que en el expediente aparecen cumplidos los trámites prescritos en la vigente legislación sobre expropiacion forzosa, quedando debidamente justificada la necesidad de la ocupacion del terreno que se intenta expropiar.—Considerando además que es indispensable el ensanche de la carretera para evitar que la acumulacion de ganados en el abrevadero intercepte el tránsito de carruages y cabellerías como sucede con frecuencia.—La Diputación provincial acordó en sesion de 10 del corriente informar á V. S. que atendido el objeto de la obra proyectada proceda sea declarada de utilidad pública para los efectos de la ley de expropiacion forzosa.—Lo que tengo la honra de comunicar á V. S. acompañando el expediente de referencia para la resolucion que juzgue procedente».

Y de conformidad con lo consultado y con arreglo á lo prevenido en el citado art. 12 y el 17 del Reglamento, he resuelto declarar de utilidad pública el proyecto de que se trata y aprobarlo para que el Ayuntamiento pueda proceder á su realizacion arreglamente á las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento y para los efectos del artículo 14 del propio reglamento.

Palma 17 de Abril de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Sr. Ministro de la Guerra con fecha 14 de Enero último me dice lo siguiente:

«Exmo. Señor.—Con esta fecha se comunica á las Autoridades militares, dependientes de este Ministerio la Real orden siguiente:—«La legislación actual en materia de trasportes militares relativos al ramo de Guerra por las vías marítimas entre la Península y las provincias de Ultramar basada en la Real orden de 7 de Agosto de 1842, viene complicándose desde aquella fecha por efecto del cúmulo de nuevas resoluciones dictadas en casos particulares que han fijado jurisprudencia y que no hallándose reunidos bajo un cuerpo que pudiera llamarse de doctrina ofrecen dificultades en la práctica presentándose constantemente dudas y originándose consultas tanto por parte de las Autoridades y Centros militares á quienes compete su aplicación cuanto por la compañía concesionaria encargada del cumplimiento de este servicio se hace pues necesario el perfecto conocimiento de las disposiciones vigentes por parte de todos y á la vez el reglamentar su ejecución confiando el procedimiento del embarque á la intervención del Cuerpo administrativo del Ejército por medio de los Comisarios de Guerra inspectores de trasportes. En tal concepto, S. M. la Reina (que Dios guarde) Regente del Reino, teniendo en consideración las razones expuestas, y de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Ultramar en 21 de Noviembre anterior, se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones relativas al particular, disponiendo á la vez se publiquen para conocimiento de todas las clases del Ejército y su cumplimiento en la parte respectiva interin se termina la redacción del Reglamento definitivo encomendado á una Junta mixta de funcionarios de Guerra, Marina y Ultramar.»—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes con inclusión de las instrucciones de referencia.»

A consecuencia de error material cometido en el artículo 23 de dichas instrucciones en la parte respectiva á los precios de pasajes á Puerto-Rico, y con objeto de subsanar aquél se ha dictado por dicho Ministerio de la Guerra en 8 de Febrero anterior, la siguiente Real orden:

«Exmo. Señor.—Con esta fecha se comunica á las Autoridades militares dependientes de este Ministerio la Real orden siguiente:—«Habiéndose observado un error material en la redacción del artículo veintitres de las «Instrucciones para los trasportes militares marítimos entre la Península y Ultramar» aprobadas por Real orden de 14 de Enero último; S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer se rectifique aquél en la forma siguiente: Artículo 23. Con arreglo á lo determinado en los artículos cuarenta y cuarenta y cuatro de los respectivos pliegos de condiciones aprobados por el Ministerio de Ultramar, así como en la Real orden de diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y tres relativa á Canarias los

precios en pesetas de los pasajes oficiales en viaje de ida ó vuelta son los siguientes:

	CLASES		
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>
Filipinas . . . . .	1275	1050	458
Isla de Cuba . . . . .	385	360	100
Puerto Rico . . . . .	315	282	85
Desde Canarias á Cuba . . . . .	342	20	320
Desde id. á Puerto-Rico . . . . .	270	242	10
Desde Puerto-Rico á la Habana . . . . .	200	125	65

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

TRASPORTES.—ULTRAMAR.—(Real orden circular 14 Enero.)—Aprobando la instrucción para los trasportes militares marítimos entre la Península y Ultramar.

Sección de Ultramar.—Excelentísimo Sr.:—La legislación actual en materia de trasportes militares relativos al ramo de Guerra por las vías marítimas entre la Península y las provincias de Ultramar, basada en la Real orden de 7 de Agosto de 1842, viene complicándose desde aquella fecha por efecto del cúmulo de nuevas resoluciones dictadas en casos particulares que han fijado jurisprudencia, y que no hallándose reunidos bajo un cuerpo que pudiera llamarse de doctrina, ofrecen dificultades en la práctica, presentándose constantemente dudas y originándose consultas, tanto por parte de las autoridades y centros militares á quienes compete su aplicación, cuanto por la compañía concesionaria encargada del cumplimiento de este servicio.—Se hace, pues, necesario el perfecto conocimiento de las disposiciones vigentes por parte de todos y á la vez el reglamentar en ejecución, confiando el procedimiento del embarque á la intervención del cuerpo administrativo del ejército por medio de los comisarios de guerra, inspectores de trasportes. En tal concepto S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, teniendo en consideración las razones expuestas, y de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Ultramar en 21 de Noviembre anterior, se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones relativas al particular, disponiendo á la vez se publiquen para conocimiento de todas las clases del Ejército y su cumplimiento en la parte respectiva, interin se termina la redacción del reglamento definitivo encomendado á una junta mixta de funcionarios de Guerra, Marina y Ultramar.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos.—Madrid 14 de Enero de 1886.—Jovellar.—Sr...

INSTRUCCIONES

Relativas á trasportes militares por las vías marítimas entre la Península y provincias de Ultramar.

Artículo 1.º Tienen derecho á ser trasportados por cuenta del Estado, los oficiales generales, jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados, así

como las clases é individuos de tropa de todas las armas é institutos destinados á los ejércitos de Ultramar, en virtud de lo que determina la real orden de 7 de Agosto de 1842.

Siendo el plazo reglamentario de permanencia en aquellas provincias el de seis años, necesitarán los jefes y oficiales para legalizar el pasaje de ida, servir allí la mitad de dicho periodo adquiriendo opción al de regreso al cumplir los seis. Únicamente en los casos de enfermedad, declarada incurable en el país, y previamente justificada en la forma que determinan las reales órdenes de 24 de Febrero de 1875 y 20 de Abril de 1877, se faltarán pasaje gratis á los que no lo hayan legitimado, quedando siempre sujetos al reintegro del de ida en el caso de contar menos de tres años de servicio en Ultramar.

Los ayudantes de campo tienen derecho á los dos pasajes en el caso de regresar cuando lo verifiquen sus respectivos generales, pero de continuar sirviendo allí quedarán sujetos á las condiciones generales establecidas para los demás jefes y oficiales.

Las comisiones del servicio que se confieran en virtud de real orden, llevarán consigo el abono del pasaje de ida y vuelta, en el caso de no regresar á su destino después de terminada, quedarán obligados al reintegro del de ida si no han servido allí los tres años.

Los alumnos de las academias militares de los ejércitos de Ultramar que se encuentren en la necesidad de regresar á la Península por razones de enfermedad ú otras causas justificadas, tendrán opción al abono de pasaje reglamentario.

El pasaje que deberá facilitarse á los oficiales generales, jefes, oficiales y alumnos, será en primera clase.

Los capitanes generales y tenientes generales nombrados para desempeñar el mando superior de aquellas provincias, disfrutarán á bordo: de piso de cinco literas, y de tres los demás oficiales generales, además de la correspondiente al pasaje reglamentario.

Las señoras de las referidas clases optarán también al mismo beneficio, entendiéndose que deberá ser de su cuenta el abonar á la Empresa la mitad del imperite oficial correspondiente á una litera, satisfaciendo el Estado la mitad de todo el piso de litera que disfruten sus esposas.

Art. 2.º A las señoras de los jefes y oficiales se abonará la mitad del pasaje al tipo de contrata, debiendo satisfacer á la Empresa el cabeza de familia, de su peculio particular, la otra mitad antes del embarque. Los hijos tanto legítimos como adóptivos, así como las madres viudas, tienen derecho al abono de ración y media de armada á razón de dos pesetas una, cuyo importe total es el siguiente:

Ejércitos.	Importe de las raciones en pesetas.
Filipinas . . . . .	480
Cuba . . . . .	150
Puerto-Rico . . . . .	120

Entendiéndose que la Empresa concesionaria debe percibir el total importe de las raciones de armada por los hijos, hasta la edad de cinco años; de ésta á la de 10, la diferencia que existe entre dichas raciones y medio pasaje, y de 10 en adelante,

pasaje entero, deducidas las repetidas raciones.

En el caso especial de que la subsistencia de la madre viuda dependa exclusivamente del hijo, se le abonará el pasaje por completo.

Art. 3.º Las familias de los jefes y oficiales, cuando no embarcan con éstos, quedan autorizadas para verificarlo en todo tiempo. También podrán regresar con los beneficios de la parte reglamentaria del pasaje, aun cuando el jefe ú oficial de quien dependan no lo verifique, siempre que éstos hayan cumplido los plazos de forzosa permanencia, con excepción de los casos de enfermedad, en que se les aplicara las disposiciones que rigen en la materia para los jefes y oficiales.

Art. 4.º Las señoras que contrajeran matrimonio por poderes, no tienen derecho al pasaje de ida, optando únicamente al de vuelta en la parte reglamentaria, siempre que al verificar el viaje haya perfeccionado su marido éste derecho por razón del tiempo de permanencia, todo con arreglo á lo determinado en la real orden de 15 de Mayo de 1881.

Art. 5.º Será de cuenta de los oficiales generales, jefes, oficiales y alumnos que viajen en uso de licencia, ya sea por enfermo ó para evacuar asuntos propios, el abonar el importe de los respectivos pasajes, pero cuando lo verifique en buques de la Empresa consignataria, ésta los facilitará á los precios señalados en los contratos, en el concepto de que su importe deberá descontarse previamente de las pagas de marcha, y en los casos en que ésta no deba ó no pueda facilitarse se deducirá á los interesados del primer devengo que perciban á su llegada é incorporación á su destino.

Cuando los jefes y oficiales regresen en uso de licencia por enfermos y queden definitivamente en la Península por imposibilidad física, tendrán derecho á la devolución del pasaje, quedando sujetos al pago del de ida si hubieran servido en aquellos ejércitos menos de tres años, entendiéndose siempre que para dicho reintegro, la enfermedad ha de revestir el carácter que señalan las reales órdenes de 24 de Febrero de 1874 y 20 de Abril de 1877, y que ha de preceder la información que las mismas determinan, así como las instrucciones de 12 de Enero de 1884 relativas á los cuerpos de escala cerrada.

Art. 6.º El transporte de los caballos de propiedad de los oficiales generales y jefes, será de cuenta de los interesados, con escepción de los casos especiales en que así se determine.

Art. 7.º A los jefes y oficiales y sus asimilados pertenecientes al ejército de la Península que obtengan su retiro por cualquiera de las cajas de las provincias de Ultramar y pasen á fijar su residencia en las mismas, se les facilitará pasaje por entero, por una sola vez, así como á sus familias en la parte reglamentaria, es decir, en las mismas condiciones en que se verifica con los que encontrándose en actividad pasan á prestar sus servicios en aquellos ejércitos.

Art. 8.º Las hermanas de la Caridad destinadas á prestar servicio en los hospitales militares, tienen derecho al pasaje oficial en primera clase así como el de regreso.

Art. 9.º Los jefes, oficiales é individuos de tropa del cuerpo de inválidos que pasen á las secciones del mismo en Ultramar, optarán por una sola vez al pasaje reglamentario, asi como sus familias, entendiéndose que para las de la tropa se abonará por completo.

Art. 10. Las viudas de los militares residentes en la Peninsula que sean naturales de las provincias de Ultramar, tiene opción, al fallecimiento de sus esposos, á ser trasladadas por cuenta del Estado á su pais natal y al abono de las raciones de armada correspondiente, los hijos y madres viudas, alcanzando de las familias europeas los mismos beneficios cuando el cabeza fallezca allí; en el concepto, de que tanto en uno como en otro caso, si no quedase viuda, y si hijos y madre, se abonará á ésta el pasaje por entero y las raciones á aquéllos, y si fuesen sólo huérfanos, á uno completo y raciones á los demás, y finalmente, si no hubiese más que un hijo se le abonará á éste por entero; todo con sujecion á lo que determina la real orden de 7 de Agosto de 1842.

El plazo señalado para solicitar estos pasajes ha de tener lugar dentro de los 12 ó 18 meses posteriores al fallecimiento del causante, según se trate de las Antillas ó Filipinas, con arreglo á lo que previene la real orden de 12 de Junio de 1866.

Art. 11. Los jefes y oficiales separados del servicio, tendrán derecho al pasaje que les corresponda para regresar á la Peninsula si hubiesen cumplido en Ultramar los seis años de obligatoria permanencia, y sino llenasen este requisito se les abonará sólo la mitad. Los que fuesen condenados á la pena de privacion de empleo, se les facilitará pasaje de segunda clase, en el concepto de que tanto unos como otros deberán verificar su embarque dentro del plazo de tres meses á contar desde su baja en el Ejército, pues en el caso contrario se entenderá que renuncian á este beneficio.

Art. 12. Los armeros, asi como sus esposas, hijos, madre viuda y hermanas solteras, tienen derecho al pasaje completo por cuenta del Estado, con arreglo á la real orden de 6 de Agosto de 1874.

Art. 13. Las familias de las clases é individuos de tropa del Ejército, cuyo casamiento autoricen las disposiciones vigentes, asi como las del cuerpo de la guardia civil, se les abonará el pasaje por completo en tercera clase, entendiéndose que las familias las constituyen para este efecto las esposas, hijos y madres viudas. En el caso de fallecimiento de los individuos de referencia, podrán regresar las indicadas familias á la Peninsula, también por cuenta del Estado.

Art. 14. Las clases é individuos de tropa que obtengan sus licencias absolutas en los ejércitos de Ultramar, se les reserva el derecho al pasaje de regreso por tiempo ilimitado con arreglo á lo que determinan las reales órdenes de 18 de Mayo de 1880 y 23 de Noviembre de 1882.

Art. 15. Las viudas y huérfanos de los soldados cumplidos de todas las armas é institutos del Ejército, tienen opción al pasaje por cuenta del Estado, también sin limitacion de tiempo, en virtud de lo que dis-

pone la real orden de 19 de Marzo anterior.

EMBARQUES.

Art. 16. La intervencion del servicio de trasportes militares maritimos, tanto en lo referente al personal del Ejército como al del material de guerra, queda encomendado al cuerpo administrativo, por medio de sus representantes los comisarios de guerra inspectores de trasportes, en los respectivos puertos habilitados para el embarque.

Art. 17. Los jefes y oficiales destinados á los ejércitos de Ultramar deberán promover instancia á los capitanes generales respectivos, solicitando sus pasaportes, en la que expresarán, bajo palabra de honor, la familia que les acompañe, consignando sus nombres y edad de los hijos. Una vez expedido dicho documento, se incorporarán á los puertos de embarque con ocho dias de anticipacion al señalado para la salida del buque, verificando su presentacion al gobernador militar de la plaza, el que con presencia del pasaporte y real orden de destino, ordenará al comisario de guerra encargado del servicio de trasportes reclame de la Empresa concesionaria los billetes de pasaje que correspondan, en la forma que se determina en el adjunto modelo núm. 1, cuyo documento se entregará al interesado.

Art. 18. Al recibir los correspondientes billetes, será de cuenta del jefe ú oficial el abonar en el acto á la Empresa, la diferencia que exista entre el importe de la parte reglamentaria que el Estado abona por las familias, y la de las tarifas oficiales, señaladas en los pliegos de condiciones. En el acto del embarque deberán entregar al consignatario dos ejemplares de justificantes de revista y copia del pasaporte, debidamente autorizado, debiendo también facilitarse á los interesados por el comisario de trasportes, certificacion de embarque para los efectos de asignacion en la Caja de Ultramar.

Art. 19. Para el embarque de los individuos de tropa se formará por los jefes de los depósitos de bandera el número de listas que considere necesarias el comisario de trasportes, las que después de autorizadas por éste se entregará, una al consignatario para que facilite pasaje y otra al capitán del vapor para los efectos de administracion y contabilidad de á bordo.

Art. 20. Cuando la expedicion de tropas se componga de individuos sin cuerpo determinado, el gobernador militar encargará el mando de la fuerza al jefe ú oficial más caracterizado de los que se encuentren á bordo, quedando la obligacion de éstos limitada á vigilar la policia y calidad de los ranchos, asi como la instruccion de las sumarias que hubiera necesidad de formar con motivo de deserciones ú otros delitos, pues en lo que respecta al orden y disciplina que deba observarse en el buque, corresponde al capitán del mismo, á quien prestará todos los auxilios que le reclame.

Art. 21. En el caso de embarcar enfermo algún jefe ú oficial, deberá presentar antes de verificarlo un certificado expedido por el médico de sanidad del puerto, el que será

entregado al facultativo de á bordo á fin de que puedan cumplirse las leyes sanitarias al llegar al puerto de destino. Los individuos de tropa serán reconocidos antes del embarque por el médico de sanidad militar del depósito, formándose por el jefe del mismo relacion nominal de los enfermos, en la que se expresará cuantos datos consten en la filiacion del individuo.

Art. 22. Terminado el embarque, el comisario de trasportes procederá á extender un libramiento, con arreglo al formulario núm. 2, contra la Intendencia Militar del ejército de Ultramar correspondiente, cuyo documento se entregará al consignatario, en garantia de los billetes que facilite. Una vez verificado el servicio, dichas Intendencias expedirán á favor de la Empresa otro libramiento de su importe contra la Tesoreria de Hacienda respectiva, á fin de que desde luego pueda efectuarse el pago. En las respectivas comisarias de transporte deberán obrar detalladamente todos los datos, tanto nominales como numéricos relativos á los pasajes que autorice para facilitar en todo tiempo los antecedentes que pudieran necesitarse.

Art. 23. Con arreglo á lo determinado en los artículos 40 y 44 de los respectivos pliegos de condiciones aprobados por el Ministerio de Ultramar, asi como en la real orden de 17 de Abril de 1883 relativa á Canarias, los precios en pesetas de los pasajes oficiales en viaje de ida y vuelta son los siguientes:

	CLASES		
	1.º	2.º	3.º
Filipinas . . . . .	1275	1050	450
Isla de Cuba . . . . .	385	360	100
Puerto-Rico . . . . .	200	125	65
Desde Canarias á			
Cuba . . . . .	342.20	320	88.58
Desde id. á Puerto-Rico . . . . .	270	242.10	72.85
Desde Puerto-Rico á la Habana . . . . .	200	125	65

Para la clase de sargentos destinados á Cuba y Puerto Rico, debe abonarse 25 pesetas sobre el pasaje de tercera clase, según determina el art. 44.

MODELO NÚM. 1.

Sello de la Inspeccion de trasportes.

Clase de pasaje.

Núm.

En 1.º

2.º

3.º

De orden del Excmo. Sr. Gobernador Militar, fecha , número , se servirán ustedes facilitar los pasajes que al margen se expresan, en el vapor que debe salir de este puerto para el dia , al teniente de Ingenieros D. N. N., que en union de su esposa doña N. N. y sus hijos D. N., de tres años de edad; D. N., de siete; D. N., de doce; D. N., menor de tres, y su madre viuda, doña N. N.; pasa á á continuar sus servicios al ejército de aquella Isla, cuyos pasajes deberán ser satisfechos por la Intendencia Militar de en la parte reglamentaria, á precio de contrata, según lo dispuesto en la Real orden circular fecha

Barcelona de de 188 ,

EL COMISARIO DE GUERRA,

Sres consignatarios de los vapores correos de Calle núm. .

Art. 24. El viaje oficial para la Habana y Puerto Rico, por lo que respecta á los abonos de pasaje de los oficiales, arranca de Cádiz para las expediciones del 10 y 30 de cada mes, y de Santander para las del 20, la que hace escala el 21 en la Coruña donde también puede efectuarse el embarque.

De la Isla de Cuba á la Peninsula terminarán en Cádiz el viaje oficial los vapores que salen de la Habana los dias 5 y 25 de cada mes, y en la Coruña y Santander el del dia 15.

Los tres correos que salen de la Peninsula para las Antillas, hacen escala en Puerto Rico en el viaje de ida, verificándolo al regreso en esta última Isla unicamente el que sale de la Habana el 5 de cada mes, continuando su viaje el 10.

El transporte por el litoral, de las clases é individuos de tropa destinados á los ejércitos de Cuba y Puerto Rico, será de cuenta de la Empresa, asi como el de los jefes y oficiales en los casos en que viajen constituyendo Cuerpo, pues cuando lo verifiquen aisladamente será del peculio particular de los mismos.

El embarque oficial para Filipinas se verificará en Barcelona el primero de cada mes, y termina en el mismo puerto al regreso de aquellas Islas.

No expresándose en el pliego de condiciones del servicio de Filipinas, la forma en que han de tener lugar los trasportes por el litoral, será de cuenta del Estado el de las clases de tropa, y del de su peculio particular el de los jefes y oficiales que marchen aisladamente.

Art. 25 en los casos de fallecimiento ó desercion tendrá derecho la Empresa á percibir su pasaje, siempre que tanto uno como otra ocurra á la mitad del tiempo que deba invertirse en la navegacion.

Art. 26. Con arreglo al art. 48 del pliego de condiciones del servicio entre la Peninsula y las Islas de Cuba y Puerto Rico, serán de cuenta de la Empresa los gastos de cuarentena en los lazaretos, de los pasajeros oficiales, asi como la manutencion de los mismos durante este periodo.

Madrid 14 de Enero de 1886.— Aprobado por S. M.,—Jovellar.

Por la presente y en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de el señor Intendente militar de se servirá mandar pagar á los consignatarios del vapor Correo ó á su orden, la cantidad de pesetas importe del pasaje y manutencion hasta de los individuos que á continuacion se relacionan.

	Pesetas.	Cts.
Por D. N. N., teniente de caballeria.	»	»
Por su esposa D.ª N. N. . . . .	»	»
Por las raciones de armada de sus hijos D. N. N. y N. . . . .	»	»
Por las de su madre viuda. . . . .	»	»
Por sargentos. . . . .	»	»
Por cabos y soldados. . . . .	»	»
Por mujeres de guardias civiles.	»	»
Por hijos de los mismos. . . . .	»	»
Por mujeres de inválidos. . . . .	»	»
Por hijos de los mismos. . . . .	»	»
Por gastos de embarque. . . . .	»	»
<b>Total. . . . .</b>	»	»

Importa esta libranza las figuradas.

Barcelona de de 188 .

EL COMISARIO DE GUERRA.

V. B.

EL GOBERNADOR MILITAR.

Núm. 1662

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Extracto de los acuerdos tomados por la Exma. Diputacion de esta provincia en la sesion celebrada el dia 14 del corriente.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Quedó la Diputacion enterada de una Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda por la que se declara, que los baños de San Juan de Campos no pueden ser objeto de incautacion por el Estado debiendo respetarse los derechos que sobre los mismos tiene adquiridos esta Diputacion provincial.

Accediendo á los deseos manifestados por el Sr. Gobernador de la provincia se acordó facilitar los fondos necesarios para el pago de la mitad del importe del pasaje de catorce penados hasta Barcelona, cuya permanencia en la cárcel de Audiencia grava indebidamente los fondos provinciales debiendo manifestarse al Sr. Gobernador que la Diputacion espera se servirá practicar las diligencias necesarias para que en un breve plazo pueda obtenerse, el reintegro de la suma anticipada.

Se acordó manifestar á D. Antonio Rosselló y Danús administrador de la herencia de D.ª Francisca Barceló y Brondo la conformidad de la Diputacion en que esta sea distribuida en partes iguales entre el Hospital, la Casa de Misericordia, la Inclusa, la Casa de Arrepentidas, la de Niñas

Huérfanas, y el Asilo de las Hermanitas de los Pobres.

Accediendo á la solicitud de Don Juan Colom se acordó dar por terminado el arrendamiento del Teatro Principal que debia durar hasta el dia 30 de Junio del corriente año, concediendo al recurrente una rebaja de mil pesetas en la anua merced estipulada.

Se acordó aceptar la dimision presentada por D. José Gonzalez Cepeda del cargo de Cirujano 2.º del Hospital provincial, haciendo constar en el acta que la Diputacion siente verse privada de sus buenos servicios, y que queda altamente satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Como consecuencia del acuerdo anterior se resolvió que la plaza vacante sea provista por oposicion con el haber de mil quinientas pesetas anuales, autorizando á la Comision provincial para fijar las demás condiciones con arreglo á las cuales deba anunciarse el concurso.

Se aprobaron los presupuestos presentados por el Arquitecto de provincia de las obras de albañileria y carpinteria de armar que deben ejecutarse en la Inclusa para la terminacion del comedor.

Palma 16 de Abril de 1886.—El Vice Presidente, de la Diputacion provincial.—Guillermo Moragues.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS				Total de muertos	
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total			
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
3	1	4	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	
4	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
7	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
8	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
9	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
10	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
	6	13	19	»	»	»	19	»	1	1	»	»	»	1	20

Palma 10 de Marzo de 1886.—El Juez Municipal accidental, Antonio Reus.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	solteros	Casados	Viudos	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas	TOTAL.	
1	1	»	2	3	»	»	»	»	3
2	2	1	»	3	»	»	»	»	3
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	3	»	»	3	3
5	»	1	»	1	1	»	»	1	2
6	»	»	1	1	1	»	»	1	2
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	»	1	»	1	»	»	»	»	1
9	1	»	»	1	»	1	»	1	2
10	»	1	»	1	1	»	1	2	3
	4	4	3	11	6	1	1	8	19

Palma 10 de Marzo de 1886.—El Juez Municipal accidental, Antonio Reus.

Núm. 1664

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de las Baleares.

Negociado Propiedades.—Los Señores Alcaldes de esta provincia que al márgen se expresaran se servirán remitir á esta Administracion dentro de tercero dia las certificaciones del 20 por p<sup>o</sup> de las ventas de propios correspondientes al 3.º trimestre de 1885-86, reclamadas en mi orden circular de 16 de Marzo último publicado en el BOLETIN OFICIAL número 2982 del mismo mes; esperando de dichos Señores Alcaldes que no darán lugar á nuevos recursos.

Palma 19 de Abril de 1886.—El Administrador de Propiedades é Impuestos; Gaspar Viyao.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Alayor, Binisalem, Buñola, Búger, Deyá, Esporlas, Establiments, Inca, Llummayor, Manacor, Montairi, Mahon, Mercadal, S. Juan, Sta. Eugenia, St. Margarita, Sansellas, Selva, Son Servera y Valldemosa.

Núm. 1665

AYUNTAMIENTO DE MURO.

El dia veinte y cinco del actual tendrá lugar frente la Consistorial de esta villa á las cinco de la tarde la subasta para el arriendo á venta libre los derechos de consumos y cereales que devenguen las especies sujetas á dicho impuesto, durante el año económico de 1886 á 87 con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y en caso de no tener ésto efecto, se anuncia una segunda subasta para el dia primero de Mayo en el mismo punto y hora indicado.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Muro 18 Abril de 1886.—El Alcalde, Cristóbal Roselló.—P. A. del A. Francisco Serra, Secretario.